

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.1270/2023

Sujeto Obligado:
Secretaría de Salud

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla
Gutiérrez

¿Qué solicitó la
parte
recurrente?



Información estadística sobre las recetas emitidas, presentadas, surtidas parcialmente, surtidas totalmente y negadas, desglosadas por mes, durante el periodo comprendido de enero 2017 a la fecha.

Por la entrega incompleta de la información.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



CONFIRMAR la respuesta del Sujeto Obligado

Palabras Clave: Recetas médicas, desabasto de medicinas, información estadística.

INDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	5
1. Competencia	5
2. Requisitos de Procedencia	5
3. Causales de Improcedencia	6
4. Cuestión Previa	7
5. Síntesis de agravios	8
6. Estudio de agravios	9
III. RESUELVE	19

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Lineamientos	Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Secretaría	Secretaría de Salud



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1270/2023**

**SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE SALUD**

**COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹**

Ciudad de México, a doce de abril de dos mil veintitrés.²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1270/2023**, interpuesto en contra de la Secretaría de Salud se formula resolución en el sentido de **CONFIRMAR** la respuesta del Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El veinte de enero, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se tuvo por recibida a la parte recurrente su solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 090163323000309.
2. El diecisiete de febrero, previa ampliación de plazo, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, adjunto el oficio SSCDMX/SUTCGD/1559/2023 y sus anexos, a través de los cuales emitió respuesta a la solicitud de acceso a la información.

¹ Con la colaboración de Rodolfo Isaac Herrera Vázquez.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2023, salvo precisión en contrario.

3. El veintitrés de febrero, la parte recurrente presentó su recurso de revisión en los siguientes términos:

“CORREO ELECTRONICO. - Se agradece la información, si fuera tan amable de proporcionarme las información compartida en el ANEXO I con información hasta diciembre de 2022 le agradecería mucho. (sic)

4. El veintiocho de febrero, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, y puso a disposición de las partes el expediente, a fin de que en un término de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerarán necesarias o expresarán sus alegatos.

5. El diez de marzo, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y de correo electrónico, el Sujeto Obligado remitió oficio SSCDMX/SUTCGD/2565/2023 con sus respectivos anexos, por los cuales emitió sus manifestaciones a manera de alegatos, defendiendo la legalidad de la respuesta inicial emitida.

6. El treinta y uno de marzo, el Comisionado Ponente, dio cuenta de que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, tuvo por presentado al Sujeto Obligado, rindiendo sus alegatos correspondientes, asimismo, hizo constar el plazo otorgado a la parte recurrente para manifestar lo que a su derecho convenía sin que lo hiciera.

Finalmente, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto recurrido y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada fue notificada el diecisiete de febrero; por lo que al tenerse por interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa al cuarto día hábil siguiente, es decir, el veintitrés de febrero, **es claro que el mismo fue presentado en tiempo.**

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

Por lo que, derivado del estudio hecho a las constancias del recurso de revisión, este Órgano Garante no advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por la Ley de Transparencia o su normatividad supletoria, por lo que, resulta procedente realizar el análisis de fondo del asunto que nos ocupa, al tenor de lo siguiente:

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información. En la solicitud, la parte recurrente cual requirió lo siguiente:

“Se solicita de la manera más atenta que nos proporcionen la información siguiente de su institución de salud.

- 1. El número total de recetas emitidas, en el periodo comprendido de enero 2017 a la fecha, desagregadas mensualmente;*
- 2. El número total de recetas presentadas, en el periodo comprendido de enero 2017 a la fecha, desagregadas mensualmente;*
- 3. El número de recetas completamente surtidas, detalladas mensualmente, en el periodo comprendido de enero 2017 a la fecha;*
- 4. El número de recetas parcialmente surtidas, detalladas mensualmente, en el periodo comprendido de enero 2017 a la fecha;*
- 5. El número de recetas negadas, detalladas mensualmente, en el periodo comprendido de enero 2017 a la fecha.” (sic)*

b) Respuesta. En atención a la solicitud, el Sujeto Obligado emitió una respuesta, en los siguientes términos:

- La Dirección General de Prestación de Médicos y Urgencias informó que después de realizar una búsqueda exhaustiva en sus archivos localizó una base de datos que contiene los datos estadísticos sobre el número de recetas emitidas, totalmente surtidas, parcialmente surtidas y no surtidas para el periodo de enero-diciembre de los años 2017, 2018, 2019, 2020 y de enero a julio de 2021, mismo que fue remitido, en formato PDF, como anexo I de la respuesta otorgada.
- Asimismo, se señaló que, para la información correspondiente de agosto 2021 a diciembre de 2022, esta se remitió como anexo II, en una carpeta comprimida, correspondiente a la información otorgada por la Red de Unidades Hospitalarias que conforman la Secretaría de Salud de la Ciudad de México.

c) Manifestaciones de las partes. El Sujeto Obligado en la etapa procesal aludida emitió sus alegatos correspondientes, defendiendo la legalidad de la respuesta inicial emitida.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. Al tenor de los agravios formulados en el recurso de revisión y en observancia al artículo 239 de la Ley de Transparencia que establece que durante el procedimiento deberá de aplicarse la suplencia de la queja a favor de la parte recurrente, sin cambiar los hechos expuestos y en una interpretación armónica pro-persona en la cual se privilegia del derecho humano de quien es solicitante, se desprende que la parte recurrente manifestó de manera medular como **-único agravio-** que la información proporcionada se entregó de manera incompleta.

SEXTO. Estudio de los agravios. Al tenor de los agravios hechos valer, cabe señalar que la Ley de Transparencia en sus artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, dispone lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.
- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas.
- En tal virtud, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es operante cuando se solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos

- Lo anterior, sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.

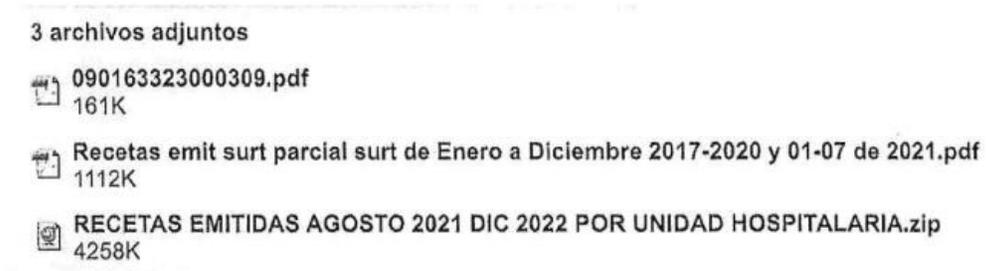
De lo anteriormente expuesto, se advierte que los Sujetos Obligados deben proporcionar la información que obre en sus archivos, ya sea porque la generen o simplemente la detenten.

Ahora bien, es importante recordar que la parte recurrente información estadística sobre el número recetas emitidas, totalmente surtidas, parcialmente surtidas y no surtidas, desde el año 2017 a la fecha. Por lo que, en respuesta, el Sujeto Obligado, manifestó remitir la información en dos anexos, siendo que el primero contenía lo solicitado desde enero de 2017 hasta julio de 2021. Mientras que en el segundo anexó versaba la información de agosto 2021 hasta la fecha.

Inconforme con la respuesta proporcionada, la particular interpuso el presente recurso de revisión, en el cual señaló como **agravio** la entrega incompleta de la información, toda vez que a su consideración se omitió entregar la información hasta diciembre de 2022.

Formuladas las precisiones que anteceden, este órgano colegiado procede a analizar el contenido de la respuesta impugnada a la luz del agravio formulado por la parte recurrente, con la finalidad de determinar si la misma contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y si, en consecuencia, se violó este derecho del inconforme.

En este sentido, con el objeto allegarse de los elementos de análisis necesarios, resulta importante traer a la vista los anexos proporcionados en la respuesta otorgada, debiendo hacer mención que estos se remitieron por correo electrónico a la hoy parte recurrente, dado que, por el volumen del primer anexo, no se permitió su envío a través de la Plataforma Nacional, como se muestra a continuación:



Ahora bien, de lo mencionado en el oficio de respuesta y en el correo electrónico remitido, tenemos que en el anexo 1 versa la información desde enero de 2017 hasta julio de 2021. Mientras que, en la carpeta comprimida, remitida como anexo 2, se encuentra la información hasta diciembre de 2022, como se muestra representativamente a continuación:

juipo > Descargas > RECETAS EMITIDAS AGOSTO 2021 DIC 2022 POR UNIDAD HOSPITALARIA

Nombre	Tipo	Tamaño comprimido	Protegido ...	Tam
HBD Y HGRALES	Carpeta de archivos			
HMATERNOS INFANTILES	Carpeta de archivos			
HP PEDIÁTRICOS	Carpeta de archivos			
TOX Y UTLP	Carpeta de archivos			

quipo > Descargas > RECETAS EMITIDAS AGOSTO 2021 DIC 2022 POR UNIDAD HOSPITALARIA > HBD Y HGRALES

Nombre	Tipo	Tamaño comprimido	Protegido ...	Tamaño
CH Emiliano Zapata	Hoja de cálculo de Micros...	56 KB	No	61 KE
HEBD	Documento de Microsoft ...	171 KB	No	174 KE
HG Ajusco Medio	Documento Adobe Acrobat	432 KB	No	442 KE
HG Balbuena	Hoja de cálculo de Micros...	880 KB	No	886 KE
HG Bienestar Cuajimalpa	Hoja de cálculo de Micros...	8 KB	No	11 KE
HG Enrique Cabrera	Documento de Microsoft ...	207 KB	No	210 KE
HG La Villa	Documento de Microsoft ...	181 KB	No	183 KE
HG Milpa Alta	Hoja de cálculo de Micros...	5 KB	No	27 KE
HG RUBEN LEÑERO	Documento de Microsoft ...	679 KB	No	724 KE
HG Ticomán	Documento de Microsoft ...	136 KB	No	139 KE
HG Tlahuac	Documento de Microsoft ...	222 KB	No	225 KE
HG Topilejo	Documento de Microsoft ...	119 KB	No	121 KE
HG Torre medica tepepan	Hoja de cálculo de Micros...	8 KB	No	10 KE
hg xoco	Hoja de cálculo de Micros...	9 KB	No	12 KE
HGIztapalapa	Hoja de cálculo de Micros...	27 KB	No	30 KE

RECETAS POR UNIDAD HOSPITALARIA AGOSTO 2021 A DICIEMBRE 2022				
AÑO/MES	RECETAS EMITIDAS	COMPLETAMENTE SURTIDAS	PARCIALMENTE SURTIDAS	NO SURTIDAS
AGOSTO 2021	5745	2586	2872	287
SEPTIEMBRE 2021	3021	1361	1510	150
OCTUBRE 2021	1909	1479	370	60
NOVIEMBRE 2021	3723	2978	310	435
DICIEMBRE 2021	1592	610	746	236
ENERO 2022	8526	6969	993	564
FEBRERO 2022	1278	960	158	160
MARZO 2022	1569	1035	389	145
ABRIL 2022	1575	1076	401	98
MAYO 2022	1798	1067	670	119
JUNIO 2022	3066	2548	457	61
JULIO 2022	4675	2472	2052	151
AGOSTO 2022	2251	1408	776	67
SEPTIEMBRE 2022	1784	1094	618	72
OCTUBRE 2022	1866	1550	284	32
NOVIEMBRE 2022	2878	2371	199	308
DICIEMBRE 2022	2912	2458	165	289

quipo > Descargas > RECETAS EMITIDAS AGOSTO 2021 DIC 2022 POR UNIDAD HOSPITALARIA > HMATERNOS INFANTILES

Nombre	Tipo	Tamaño comprimido	Protegido ...	Tamaño
hm inguaran	Hoja de cálculo de Micros...	49 KB	No	52 KE
HMI Cuauhtepc	Hoja de cálculo de Micros...	8 KB	No	11 KE
HMI Magdalena Contreras	Hoja de cálculo de Micros...	83 KB	No	107 KE
HMI NICOLAS M CEDILLO	Documento de Microsoft ...	288 KB	No	293 KE
HMI Tlahuac	Hoja de cálculo de Micros...	123 KB	No	129 KE
hmp xochimilco	Hoja de cálculo de Micros...	8 KB	No	11 KE

RECETAS AGOSTO 2021-DICIEMBRE 2022				
AÑO/MES	RECETAS SURTIDA	TOTALMENTE SURTIDA	PARCIALMENTE SURTIDA	NO SURTIDAS
2021				
AGOSTO	267	217	50	0
SEPTIEMBRE	214	150	64	0
OCTUBRE	241	152	89	0
NOVIEMBRE	171	138	33	0
DICIEMBRE	140	110	30	0
2022				
ENERO	102	74	28	0
FEBRERO	174	139	35	0
MARZO	141	132	9	0
ABRIL	169	156	13	0
MAYO	137	138	9	0
JUNIO	122	76	46	0
JULIO	114	88	25	0
AGOSTO	136	115	21	0
SEPTIEMBRE	172	145	27	0
OCTUBRE	122	108	14	0
NOVIEMBRE	125	86	39	0
DICIEMBRE	66	59	15	0

juipo > Descargas > RECETAS EMITIDAS AGOSTO 2021 DIC 2022 POR UNIDAD HOSPITALARIA > HP PEDIÁTRICOS

Nombre	Tipo	Tamaño comprimido	Protegido ...	Tamaño
 Hospital Pediátrico Legaria	Documento de Microsoft ...	95 KB	No	100 KE
 hp azcapotzalco	Hoja de cálculo de Micros...	57 KB	No	73 KE
 HP COYOACAN	Documento de Microsoft ...	113 KB	No	116 KE
 hp iztacalco	Hoja de cálculo de Micros...	8 KB	No	11 KE
 HP Iztapalapa	Hoja de cálculo de Micros...	39 KB	No	42 KE
 HP Moctezuma	Hoja de cálculo de Micros...	8 KB	No	11 KE
 hp peralvillo	Hoja de cálculo de Micros...	9 KB	No	12 KE
 HP San Juan de Aragón	Hoja de cálculo de Micros...	9 KB	No	11 KE
 HP Tacubaya	Hoja de cálculo de Micros...	7 KB	No	10 KE
 HP Villa	Hoja de cálculo de Micros...	9 KB	No	12 KE

RECETAS POR UNIDAD HOSPITALARIA AGOSTO 2021 A DICIEMBRE 2022				
MES	RECETAS EMITIDAS	COMPLETAMENT E SURTIDAS	PARCIALMENTE SURTIDAS	NO SURTIDAS
agosto-2021	116	109	6	1
septiembre-2021	112	93	19	0
octubre-2021	140	129	11	0
noviembre-2021	90	86	4	0
diciembre-2021	175	149	26	0
enero-2022	174	157	17	0
febrero-2022	105	105	0	0
marzo-2022	168	163	5	0
abril-2022	146	114	32	0
mayo-2022	127	112	15	0
junio-2022	140	115	25	0
julio-2022	135	102	33	0
agosto-2022	148	117	31	0
septiembre-2022	187	138	49	0
octubre-2022	180	119	61	0
noviembre-2022	158	88	70	0
diciembre-2022	183	149	34	0

juipo > Descargas > RECETAS EMITIDAS AGOSTO 2021 DIC 2022 POR UNIDAD HOSPITALARIA > TOX Y UTLP

Nombre	Tipo	Tamaño comprimido	Protegido ...	Tamaño
 CHT Venustiano Carranza	Hoja de cálculo de Micros...	8 KB	No	11 KE
 HETOX XOCH	Documento de Microsoft ...	200 KB	No	202 KE
 UTLP	Hoja de cálculo de Micros...	9 KB	No	12 KE

**CLINICA HOSPITAL DE ESPECIALIDADES TOXICOLOGICAS
VENUSTIANO CARRANZA**

RECTAS POR UNIDAD HOSPITALARIA AGOSTO 2021 A DICIEMBRE 2023

AÑO/MES	RECETAS EMITIDAS	RECETAS COMPLETAMENTE SURTIDAS	RECETAS PARCIALMENTE SURTIDAS	RECETAS NO SURTIDAS
ago-21	553	275	251	27
sep-21	579	493	83	3
oct-21	644	511	121	12
nov-21	551	382	161	8
dic-21	361	147	213	1
ene-22	411	254	157	0
feb-22	446	291	154	1
mar-22	509	338	171	0
abr-22	448	106	342	0
may-22	523	332	201	0
jun-22	444	287	157	0
jul-22	422	249	173	0
ago-22	554	310	235	9
sep-22	495	58	435	2
oct-22	418	335	81	2
nov-22	453	344	109	0
dic-22	394	299	95	0

Así entonces es dable concluir que si bien, en el ANEXO I no se encuentra la información hasta diciembre de 2022 como lo señaló la parte recurrente, también es cierto, que esa información hasta diciembre 2022 se encuentra en la carpeta comprimida remitida, señalada, como ANEXO II. Por tanto, se observa que la

información fue entregada de manera completa, a través de dos anexos, en tal virtud, el agravio de la parte recurrente resulta **infundado**.

Dado lo expuesto, este Órgano Garante considera que el sujeto obligado actuó con congruencia y exhaustividad en su proceder al brindar atención a la solicitud de la parte recurrente como lo establece la ley de nuestra materia; en concatenación con lo estipulado en las fracciones **VIII** y **X** del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, que a continuación se inserta.

Artículo 6º.- *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas.*

De acuerdo con la fracción **VIII** del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo

a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**⁴.

De conformidad con la fracción **X**, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de **congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que **se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los Sujetos Obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado **y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la parte particular a fin de satisfacer la solicitud correspondiente**. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁵

Asimismo, cabe precisar que lo manifestado por el Sujeto Obligado se encuentra investido de los principios de veracidad y buena fe previstos en los artículos 5 y 32, de la Ley de Procedimientos Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia los cuales prevé:

4 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769

5 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

“Artículo 5.- El procedimiento administrativo que establece la presente ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia imparcialidad y buena fe”.

“Artículo 32.- Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe”.

Sirven de apoyo la siguiente tesis:

“Registro No. 179660

Localización: Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005

Página: 1723

Tesis: IV.2o.A.120 A

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. *Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.”*

“Época: Novena Época

Registro: 179658

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO

Tipo Tesis: Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Tomo XXI, Enero de 2005

Materia(s): Administrativa Tesis: IV.2o.A.119 A Pág. 1724[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXI, Enero de 2005; Pág. 1724

BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO. *La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.A. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.”*

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **CONFIRMAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones

a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

III. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TECERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1270/2023

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el doce de abril de dos veintitrés, por **unanimidad** de votos, los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/RIHV

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**

20